

## LA DISCUTIBLE COMPETENCIA DEL CSD PARA REVISAR LA CONDICIÓN DE JUGADOR DE FORMACIÓN LOCAL



*Por Pedro J. Contreras Jurado*

A finales del pasado año tuvimos conocimiento de una resolución del Consejo Superior de Deportes (en adelante, CSD) mediante la que se estimaba parcialmente un recurso de alzada interpuesto por la Asociación de Baloncestistas Profesionales (en adelante, ABP).

El objeto de dicho recurso se centraba en determinar si concurrían o no en dos jugadores de dos clubes de la Asociación de Clubs de Baloncesto (en adelante, ACB) la condición de Jugador de Formación Local (en adelante, JFL). Según lo expuesto en el recurso interpuesto por la ABP en dichos jugadores no concurrían dichas condiciones, a pesar de que tanto la ACB como la Federación habían reconocido dicha condición en uno de los jugadores desde la temporada anterior.

Los requisitos para determinar si un jugador reúne los condicionantes para ostentar la condición de JFL fueron establecidos en el acuerdo de 19 de julio de 2011 suscrito entre la Federación Española de Baloncesto (en adelante, FEB) la ACB y la ABP.

El objeto del presente trabajo no es entrar a determinar cuáles son esos requisitos y cómo deben interpretarse los mismos. El objeto de este breve artículo se centra en analizar si el CSD, como órgano con máximo poder de actuación de la Administración del Estado en el ámbito del Deporte, es competente para entrar a conocer las disputas que puedan surgir en relación a la interpretación de los términos de dicho acuerdo o si, por el contrario, nos encontramos ante un acuerdo suscrito por entidades privadas que deben dirimir los conflictos interpretativos y de aplicación del acuerdo en la esfera jurídico-privada.

Para empezar con el análisis de la cuestión planteada debemos hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas (en adelante, RDFDE), el cual dispone que *“Los actos realizados por las Federaciones deportivas españolas en el ejercicio de las funciones*

*públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa”.*

Por lo tanto, hay que diferenciar claramente los actos que realizan estas Entidades privadas en cuanto al régimen de constitución y funcionamiento de sus órganos, que son de naturaleza privada, de aquellos actos que dicten en el ejercicio de funciones públicas que serán impugnables ante la Administración delegante-tutelante, en este caso, el CSD.

Sentado lo anterior, la cuestión se centra por tanto en determinar si el reconocimiento o no de la condición de JFL por la Federación es un acto realizado en el ejercicio de una función pública delegada.

Para resolver esta cuestión tendremos que concretar qué tipo de actos emanados de la Federación se consideran realizados en el ejercicio de dicha función pública delegada.

El artículo 33 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (en adelante, LD) recoge las denominadas funciones públicas de carácter administrativo que realizan las Federaciones Deportivas. Entre dichas funciones se encuentra la de *“Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal”*

Algo más de concreción y detalle nos facilita la redacción del artículo 3 del RDFDE en el que se precisa que *“la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente.”*

Conjuntamente con lo anterior, debemos traer a colación el artículo 41.4 de la LD que reconoce a las Ligas Profesionales (en adelante, LP) la competencia para *organizar sus propias competiciones* en coordinación con la Federación Deportiva Española y de acuerdo con los criterios que el CSD pueda establecer.

Por lo tanto, resulta necesario poner en conexión la competencia de las LP con la función pública delegada que ostentan las Federaciones a la que antes aludíamos. Esto lo realiza el artículo 28 del RDFDE sirviéndose de la fórmula del Convenio entre ambas entidades como instrumento que contendrá los aspectos más sustanciales de las competiciones profesionales, y dotándolos de un concreto contenido obligatorio para el caso de que no se suscriba el convenio de común acuerdo o si en los mismos no se incluyen la totalidad de las cuestiones señaladas en dicho precepto.

En el caso de que no se suscriba tal convenio o en el mismo no se incluyera la totalidad de las cuestiones recogidas en dicho artículo 28, la Disposición Adicional 2ª del RDFDE establece unas reglas a las que se acomodarán las competiciones propias de las LP.

Entre los puntos que se recogen en dicho precepto y, que deben formar parte del convenio de coordinación, está el que exige que la determinación del número de jugadores extranjeros no comunitarios autorizados para participar en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal sea realizada de común acuerdo entre la ACB, la FEB y la ABP (nada se dice en el RDFDE ni en la DA 2ª de la figura del JFL).

Dicho todo esto, es innegable que la competencia para el otorgamiento de una licencia definitiva corresponde en última instancia a la Federación Deportiva correspondiente y se ubica en esa función pública de carácter administrativo. La licencia es el título habilitante para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, por lo que su otorgamiento o denegación incide en el marco general de la competición.

Así se reconoce en el Auto número 35/2001, de 29 de diciembre, de la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo en el que se deja claro que el CSD es competente para conocer de las cuestiones e impugnaciones que se planteen en vía administrativa en relación con las licencias deportivas, puesto que las mismas integran el denominado *marco general de la competición*.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo anterior, ¿forma parte del contenido de la licencia la determinación de si un jugador cumple o no los requisitos para ser considerado de Formación Local?

La cuestión no es baladí, puesto que si entendemos que forma parte de ese contenido no sería discutible la competencia del CSD para conocer del asunto. Por el contrario, si se entiende que la "figura" del JFL no es sino el fruto de un acuerdo suscrito entre partes privadas y que su reconocimiento o no en nada incide para que un jugador pueda obtener su correspondiente licencia para participar en la competición, entonces sería más que discutible la competencia del CSD para tutelar o revisar los conflictos que en torno a esa figura se generen.

Sobre este particular, es cierto y resulta innegable que el análisis de los requisitos para verificar si un jugador cumple o no la condición de JFL es un aspecto que guarda cierta relación y que está conectado con la expedición misma de la licencia. Sin embargo, a juicio del que suscribe, esta conexión no le atribuye directamente al acto federativo de reconocimiento de esa condición la consideración de administrativo.

Es decir, en la tramitación de la correspondiente licencia se analizará si un determinado jugador cumple o no dichos requisitos y si puede tener derecho a esa condición, pero, en ningún caso, ese aspecto será determinante para que dicho jugador obtenga o no la licencia de jugador en las mismas condiciones que cualquier otro ciudadano de la

Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de los países que hayan suscrito un convenio de igualdad de trato en las condiciones de trabajo.

Además, no podemos olvidar que nos encontramos ante el reconocimiento o no de unos derechos relacionados estrictamente con el período de formación del jugador. En este sentido, debemos tener presente que las cuestiones de los derechos de formación afectan a las federaciones deportivas en el ámbito de su auto-organización federativa, enmarcándose en el seno de las peculiares relaciones privadas surgidas entre las asociaciones.

Por lo tanto, y a modo de conclusión, consideramos que resulta cuanto menos controvertido que la calificación definitiva de un jugador por la Federación como JFL – tras verificar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos y consensuados por tres entidades privadas (AFE – ACB y ABP) en el marco de un acuerdo libremente suscrito entre ellas- se encuadre dentro del alcance y contenido de la licencia y que, por lo tanto, sea susceptible de control y revisión por parte del CSD.

**Enero de 2013.**

*Pedro J. Contreras Jurado es Coordinador Área de Derecho del Deporte y del Ocio de Montero Aramburu Abogados*

© **Pedro J. Contreras Jurado (Autor)**

© **Iusport (Editor). 2013**

[www.iusport.es](http://www.iusport.es)